



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (202)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	JOSE DAVID MONTOYA ORTIZ
Demandado	HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS HERNANDO HINCAPIE
Radicado	05001-40-03-015 2018-01288-00
Asunto	NO ACCEDE OFICIAR

Vista la solicitud, elevada por el apoderado de la parte demandante, se dispone agregarse al expediente. Sin embargo, en virtud del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, No se accede requerir al Municipio de Medellín Catastro, debido a que la solicitud no es clara, y es deber de las partes y sus apoderados “abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” y al revisar el expediente no obra en él prueba del cumplimiento de este precepto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68243e3829956b5e05503c09597b022dedd3024098b3ab20a4cf4b20e5fcc595**

Documento generado en 31/08/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Deudor	FONDO DE EMPLEADOS FEISA NIT N°860.035.559-6
Acreedor	SEBASTIAN MONTOYA MARTINEZ C.C. 98.672.308
Radicado	05001-40-03-015-2019-01275-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1492

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, FONDO DE EMPLEADOS FEISA, NIT N°860.035.559-6, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de SEBASTIAN MONTOYA MARTINEZ C.C. 98.672.308, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECIOCHO MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$18.009.424), por concepto de capital, respaldado en el pagaré N° 2132, suscrito el día 25 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1° de agosto del año 2015 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que el señor SEBASTIAN MONTOYA MARTINEZ C.C. 98.672.308, firmó a favor de FONDO DE EMPLEADOS FEISA, NIT N°860.035.559-6, un pagaré, con un saldo de \$18.009.424, por concepto de capital, por concepto de intereses de mora, incurriendo en mora el 31 de julio de 2015.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

1-Poder



- 2-Pagaré
- 3-Copia de la demanda para el traslado y el archivo.
- 4-Cd` contentivos de la demanda

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veintidós de enero de dos mil veinte, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS FEISA NIT N°860.035.559-6 S.A. en contra de SEBASTIAN MONTOYA MARTINEZ C.C. 98.672.308.

De cara a la vinculación del ejecutado SEBASTIAN MONTOYA MARTINEZ C.C. 98.672.308, al proceso se observa que fue debidamente notificado manera electrónica el 26 de febrero de 2021, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado, se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES



Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós de enero de dos mil veinte, a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FONDO DE EMPLEADOS FEISA NIT N°860.035.559-6 S.A. y en contra de SEBASTIAN MONTOYA MARTINEZ C.C. 98.672.308, por las siguientes sumas de dinero:



A) DIECIOCHO MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$18.009.424), por concepto de capital, respaldado en el pagaré N° 2132, suscrito el día 25 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1° de agosto del año 2015 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de FONDO DE EMPLEADOS FEISA NIT. 860.035.559-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.093.420, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219ebdc25cb1f179dc0e3b571fe27f1eec37baf8ebe4515a6850764dc8183623**

Documento generado en 31/08/2022 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULARDE MINIMA CUANTIA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO ETAPAS 1 A 4 P.H.
Demandado	Juan Carlos Bernal Villegas con C.C. 71'664.444 Y HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA LUCÍA DEL SOCORRO UPEGUI DE CADAVID
Radicado	05001-40-03-015-2020-00409-00
Asunto	Integra el contradictorio, da por notificado por conducta concluyente, reconoce personería y requiere a la curadora Ad-litem

En atención a la solicitud realizada por el Dr. Juan Carlos Bernal Villegas, en cuanto a admitir la calidad de su poderdante el señor Francisco Fernando Upegui Uribe como parte en el proceso, con fundamento en la escritura pública No. 4.984 de 01 de diciembre de 1999 mediante la cual la señora María Lucía del Socorro Upegui de Cadavid, instituyó al señor Upegui Uribe, como heredero universal.

De conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se integra el contradictorio por pasiva al señor Francisco Fernando Upegui Uribe, en calidad de heredero determinado. Así mismo teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por otro lado, en relación a petición realizada por la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, de aceptar el abogado contractual del señor Francisco Fernando Upegui Uribe y exonerarla de su nombramiento. No se accede, puesto que el nombramiento como curadora Ad-litem es para representar los intereses de los herederos indeterminados de la señora MARÍA LUCÍA DEL SOCORRO UPEGUI DE CADAVID, y no específicamente los intereses del señor Upegui Uribe según se aprecia en el auto del 15 de julio de 2022. Por lo cual se requiere a la profesional del derecho para posesionarse en el cargo: ofíciense por la secretaria a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación. Se recuerda que de conformidad al artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso: “La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como

defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

RESUELVE

PRIMERO: Integra el contradictorio por pasiva al señor Francisco Fernando Upegui Uribe con C.C. 71.714.577, en calidad de heredero determinado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO. Se tiene por notificado por conducta concluyente al señor Francisco Fernando Upegui Uribe, en calidad del demandado dentro del presente proceso, del auto No. 1280 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO ETAPAS 1 A 4 P.H. desde el día 7 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se ordena por secretaria compartir el expediente.

TERCERO: La parte demandada podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada al señor JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS, abogado, identificado con C.C. 71.664.444 y T.P. N° 56.956 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

QUINTO: Por lo cual se requiere a la Dra. ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ, en calidad de curadora Ad-liten de los Herederos Indeterminados María Lucía Del Socorro Upegui de Cadavid, para posesionarse en el cargo: ofíciase por la secretaria a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b401e9869946dd41a912fef3b984e1e6251fd2d14db568fa4401e1d3378ea0fd**

Documento generado en 31/08/2022 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	José Delio Gómez Gómez
Demandado	Luis Fernando Moreno Maya y Sebastian Moreno
Radicado	05001-40-03-015-2021-00028-00
Asunto	Requiere a la parte actora.

En

relación a la solicitud de desistimiento tácito realizada por la apoderada del conjunto residencial “Rincón de los Balsos” PH. Se encuentra que no procede según lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal c “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Por otra parte, se incorpora al expediente la citación para notificación por aviso a los demandados, y se requiere a la parte actora, para que aporte la constancia del resultado de la entrega de la citación para notificación por aviso, emitida por la empresa de correo certificado y copia de los documentos anexos a dicha citación cotejados, teniendo en cuenta nuevamente se aportó solo la guía de envío, el formato citación por aviso cotejados y copia informal e incompleta de la providencia a notificar. De lo contrario deberá realizar nuevamente la notificación y de conformidad a los parámetros de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3dfb361c3527d46d1a241562597e70588cbfab7fedaf87b1f76bd7264f800f**

Documento generado en 31/08/2022 11:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAURIBEL ALEJANDRA GUERRA MORALES
DEMANDADO	JUAN PABLO TRUJILLO CARDONA Y CLAUDIA ESTELA LÓPEZ MEJÍA
RADICADO	05-001-4003-015-2021-00226
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a realizar la notificación en debida forma de la demandada CLAUDIA ESTELA LÓPEZ MEJÍA, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8299eb8e710619b8bfe06bbb09c9974e347ffd93320ecdec7c5d3f7eec79280d**

Documento generado en 31/08/2022 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Demandado	YUDY MARCELA ZAPATA OCHOA, identificada con C.C. 39.215.724, y el señor LUIS CARLOS PUERTA ROJO, identificado con C.C. 71.655.339
Radicado	05001-40-03-015-2021-00367 -00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
Providencia	A.I. N° 1496

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, formuló demanda ejecutiva en contra de YUDY MARCELA ZAPATA OCHOA, identificada con C.C. 39.215.724, y el señor LUIS CARLOS PUERTA ROJO, identificado con C.C. 71.655.339, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, se librerá a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$1.410.327) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre 1al 31 de 2019, con respaldo en el contrato de arrendamientoNo.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre 1 al 30 de 2019, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.
- C) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre 1 al 31 de 2019, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 18 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- D) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero 1 al 30 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No. 000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- E) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero 1 al 28 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No. 000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 19 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- F) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo 1 a marzo 31 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 19 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- G) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril 1 a abril 30 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 21 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- H) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo 1 a mayo 31 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

superintendencia financiera desde el 28 de mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

- I) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio 1 a junio 30 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 18 de junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- J) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio 1 a julio 31 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No. 000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 21 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- K) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto 1 a agosto 31 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- L) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre 1 al 30 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 18 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- M) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.365.525), por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento No.000501.

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La sociedad EME PROPIERDAD RAIZ, identificado con Nit. 811.009.986-1 en calidad de ARRENDADOR celebró, el veintidós (22) de septiembre de 2015, Contrato de Arrendamiento para VIVIENDA con la Señora YUDY MARCELA ZAPATA OCHOA mayor de edad, identificada/o con la cédula de ciudadanía No. 139.215.724 en calidad de ARRENDATARIO Y LUIS CARLOS PUERTA ROJO, identificada/o con cédula No. 71.656.339 en calidad de DEUDORES SOLIDARIOS, contrato que corresponde al inmueble para VIVIENDA ubicado en la Carrera 72 No. 80^a-43 TOORE 2 ETAPA 2 APTO 1502 Urbanización la toscana, con parqueadero y cuarto útil, del municipio de Medellín.
2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, contados a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2015 y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), MONEDA CORRIENTE, pago que debía efectuarse dentro de los cinco (5) primeros días del mes de cada periodo mensual, por anticipado.
3. Las partes acordaron que, vencido el primer año de vigencia del contrato, esto es a partir del veintiocho (28) de septiembre de 2016, y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento por parte del ARRENDADOR, el precio mensual de arrendamiento incrementara en una porción equivalente al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Por lo que actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175)
4. Las partes dentro del Contrato en la décima sexta, establecieron que el incumplimiento por parte de EL ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas del contrato, y aún el simple retardo en el pago de uno o más cánones de arrendamiento, lo constituiría en deudor de EL ARRENDADOR por una suma equivalente a tres (3) mensualidades del arrendamiento que esté vigente en el momento del incumplimiento, pagaderos en moneda legal colombiana a favor del ARRENDADOR, a título de pena, lo que equivale a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.365.525)
5. Los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de los meses:
 - octubre 1 al 31 de 2019 por valor de \$1.410.327
 - noviembre 1 a 30 de 2019 por valor de \$1.455.175
 - diciembre 1 al 31 de 2019 por valor de \$1.455.175
 - enero 1 al 31 de 2020 por valor de \$1.455.175
 - Febrero 1 al 28 de 2020 por valor de \$1.455.175



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Marzo 1a marzo 31 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Abril 1a abril 30 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Mayo 1a mayo 31 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Junio 1a junio 30 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Julio 1 a julio 31 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Agosto 1 a agosto 31 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Septiembre 1a septiembre 30 de 2020 por valor de \$1.455.1756.

6. Que en los términos del Contrato de Seguro de Arrendamiento POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, operó la subrogación del Artículo 1.096 del Código de Comercio: “ El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley, y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personales responsables del siniestro...” y aplica también el Art. 1668 Del Código Civil, numeral 3º “Se efectúa la subrogación por Ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor y a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”, por tanto concordante con los pagos realizados a EME PROPIEDAD RAIZ., operó a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la subrogación respecto de los derechos que le corresponden a la mentada sociedad ARRENDADORA y que me permito explicar de la siguiente manera:

- a) La sociedad EME PROPIEDAD RAIZ. en calidad de ASEGURADO y/o BENEFICIARIO existe una POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 13363 con la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en calidad de ASEGURADOR. Dicha póliza ampara a EL ASEGURADO contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que EL ASEGURADO celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntan.

Conforme al clausulado las partes tienen las siguientes obligaciones:

-Al momento del siniestro el asegurado/arrendador deberá activarla PÓLIZA por medio de reclamación oportuna del daño causado por el incumplimiento del ARRENDATARIO en el pago de los cánones de arrendamiento, dando lugar a que el asegurador SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. apruebe y ordene pagar los rubros objeto de reclamación que subsanen el daño ocasionado, adquiriendo de esta manera el derecho de subrogación legal de la acreencia conforme los pagos realizados al Asegurado.-Que conforme la CLAUSULA PRIMERA –AMPARO; y dado que la póliza ampara a EL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos celebrados por EL ASEGURADO en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aprobados expresamente por LA COMPAÑÍA, la aseguradora debe pagar al asegurado los valores avisados oportunamente.

- 7. En el Contrato los demandados renuncian a las formalidades de los requerimientos para constituirlos en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas.
- 8. Los demandados se encuentran en mora, desde el mes de octubre de 2019 y a la fecha de presentación de esta demanda no han pagado los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de:
 - octubre 1 al 31 de 2019 por valor de \$1.410.327
 - noviembre 1 a 30 de 2019 por valor de \$1.455.175



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- diciembre 1 al 31 de 2019 por valor de \$1.455.175
- enero 1 al 31 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Febrero 1 al 28 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Marzo 1 a marzo 31 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Abril 1 a abril 30 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Mayo 1 a mayo 31 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Junio 1 a junio 30 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Julio 1 a julio 31 de 2020 por valor de \$1.455.175
- agosto 1 a agosto 31 de 2020 por valor de \$1.455.175
- Septiembre 1 a septiembre 30 de 2020 por valor de \$1.455.175

9. El Contrato de Arrendamiento, consta en documento que se presume auténtico suscrito por las partes contratantes y de él se derivan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y constituye prueba contra los deudores. Como es título ejecutivo pueden exigirse su cumplimiento por la vía de los artículos 422 y siguientes de Código General del Proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso YUDY MARCELA ZAPATA OCHOA, identificada con C.C. 39.215.724 y el señor LUIS CARLOS PUERTA ROJO, identificado con C.C. 71.655.339, se observa que fueron notificados de manera electrónica el 15 de julio de 2022, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento de (Anexo 2).
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento
3. Certificación de Pago (anexo 3)
4. Certificado de existencia y representación legal de la agencia de arrendamientos
5. Certificado de existencia y representación legal de Seguros comerciales Bolívar S.A.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Además, los accionados fueron notificados en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 en contra de YUDY MARCELA ZAPATA OCHOA, identificada con C.C. 39.215.724, y el señor LUIS CARLOS PUERTA ROJO, identificado con C.C. 71.655.339, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$1.410.327) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre 1al 31 de 2019, con respaldo en el contrato de arrendamientoNo.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

B) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre 1 al 30 de 2019, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

C) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre 1 al 31 de 2019, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 18 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

D) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero 1 al 30 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No. 000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

E) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero 1 al 28 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No. 000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 19 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

F) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo 1 a marzo 31 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 19 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

G) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril 1 a abril 30 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 21 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

H) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo 1 a mayo 31 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

I) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio 1 a junio 30 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 18 de junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

J) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio 1 a julio 31 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No. 000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 21 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

K) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto 1 a agosto 31 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 20 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

L) UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.455.175) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre 1 al 30 de 2020, con respaldo en el contrato de arrendamiento No.000501, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 18 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

M) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.365.525), por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento No.000501.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.946.500, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9820f40b83162cec41f5912299e30c559faa47208c3a1dd004b753a8cd2422f9**

Documento generado en 31/08/2022 09:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA –COPATRA
Demandado	MARIA VICTORIA MONTOYA GONZALEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00419
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1478

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la ejecutante COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPATRA formuló demanda ejecutiva de menor Cuantía en contra de la señora MARÍA VICTORIA MONTOYA GONZALEZ identificada con C.C. 43.083.329, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de (\$ 35.204.392) treinta y cinco millones doscientos cuatro mil treientos noventa y dos pesos, por concepto de capital adeudado.
- Por la suma de (\$ 3.655.389) tres millones seis cientos cincuenta y cinco mil treientos ochenta y nueve pesos por concepto de intereses de plazo, liquidados al 0.5% mensual, causados desde el 13 de junio de 2019 hasta el 05 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley establecido por la súper intendencia financiera de Colombia, que se causen desde el 06 de marzo de 2021 que en se declaró vencida la obligación hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones pactadas y derivadas del título valor.
- Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte demandante, que la ejecutada es propietaria de los siguientes vehículos de servicio público colectivo terrestre urbano, tipo bus:

- a) Vehículo de placas TPX522, modelo 2007, marca HINO, línea FB4JJ, matriculado ante la Secretaria de movilidad de Medellín y afiliado a la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPATRA identificada con NIT 890905892-7, con número de tarjeta de operación 265624. (adjunto historial del vehículo de placas TPX522).
- b) Vehículo de placas TSK307, modelo 2010, marca HINO, línea FC4JKUZ, Matriculado ante la secretaria de Movilidad de Medellín y afiliado a la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPATRA identificada con NIT 890905892-7, con número de tarjeta de operación 231807. (adjunto historial del vehículo de placas TSK307).

La demandada es asociada de Copatra desde hace varios años y como asociada adquirió una serie de derechos y obligaciones, según los estatutos de la Cooperativa y las Leyes del Cooperativismo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los vehículos de servicio público tipo bus de Placas TPX-522 y TSK-307 de propiedad de la demandada fueron vinculados a COPATRA mediante suscripción de un contrato de administración de vehículo, regido por el derecho privado, por medio de los cuales, se oficializó la expedición de la tarjeta de operación por parte de las autoridades de transporte.

La demandada, adquirió una serie de obligaciones como el pago de administración fijada por el concejo de administración de la Cooperativa y el pago de aportes sociales que debe pagar como asociada según los estatutos.

Agrega la parte ejecutante que la demandada Montoya González para el mes de junio del año 2019 adeudaba a la Cooperativa la suma de \$35.204.392, razón por la cual, la deudora realizó una solicitud de crédito ante COPATRA, la cual fue aprobada.

La deudora se comprometió a pagar la suma de \$35.204.392 pesos, mediante 30 cuotas mensuales pactadas por valor de **\$1.173.479** con un interés a plazo pactado del 0.5 % mensual sobre la suma de dinero antes mencionada, cuotas que debieron ser pagas dentro de los 5 primeros días de cada mes en el crédito Bancolombia N°10106767 comenzando a pagar las cuotas desde el mes de julio del año 2019.

Ahora bien, para garantizar el pago de la obligación, la demandada suscribió un título valor Pagaré N°A0001 sin protesto con la respectiva carta de instrucciones, expedida de acuerdo con los requisitos legales, proveniente de la deudora y amparado con la presunción legal de los artículos 244 del C.G.P., 621 y 671 del Código de Comercio.

Aclara la ejecutante que la demandada nunca pagó ninguna de las 30 cuotas pactadas, por lo que la Cooperativa no tiene más opción que adelantar la presente acción ejecutiva en su contra, por lo que hará uso de la cláusula aclaratoria contenido en el título valor, declarándose vencida la obligación y haciéndose exigible de inmediato.

Atendiendo a la carta de instrucción la fecha de vencimiento será aquella en que la Cooperativa llena el pagaré, en efecto, la fecha en la que se diligenció el pagaré y se declaró vencida la obligación fue el día 05 de marzo del año 2021.

El título valor objeto de la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y los intereses moratorios correspondientes.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 1182 del trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA –COPATRA y en contra de la demandada.

De cara a la vinculación de la ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 13 de mayo del año 2022, conforme al artículo 291 del C.G del P, está judicatura mediante auto del 23 de junio del año 2022 estableció que dicha notificación se encontraba ajustada al artículo antes mencionado y autorizó realizar la notificación por aviso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Posteriormente, la apoderada el pasado 07 de julio del año 2022, realizó la notificación por aviso a la demandada y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 08 de julio del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Título valor pagaré N°0001 sin protesto otorgado por la deudora, con la respectiva carta de instrucción.
- ✓ Certificación emitida por la Representación legal y la Contadora de la Cooperativa sobre la deuda que adquirió la demandada.
- ✓ Contratos de administración firmados por la señora Montoya González.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor pagaré N° A0001 que adeuda la demandada desde el 13 de junio del año 2019, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$32.204.392 pesos.

El pagaré N° A0001 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 05 de marzo del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPATRA demanda ejecutiva de Menor de la señora MARÍA VICTORIA MONTOYA GONZALEZ identificada con C.C. 43.083.329, por la siguiente suma de dinero:

- A. TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.(\$35.204.392), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.A0001, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B. TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.655.389), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré No. A0001, causados desde el 13 de junio de 2019 hasta el 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPATRA Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.017.409, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ced98250c0b94e5c14b9c6ced5d349913aafda062460c016a3d4c16f5f8f2a**

Documento generado en 31/08/2022 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	DANNY ALEJANDRO PEREZ RUA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00519-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1603.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209affda0dcf6f08753474b672e68276619f87fa46c9a4505ada40397aa13982**

Documento generado en 31/08/2022 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, treinta y uno de agosto de 2022

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

Con	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
	Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A. CON NIT 860.002.964-4
	Demandados	AYDEE MATIZ ROMERO CON C.C. 39.757.987
	Radicado	05001-40-03-015-2021-00525-00
	Asunto	Terminación por Pago total de la obligación
	Providencia	A.I. N° 1502

ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A. CON NIT 860.002.964-4 y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. CON NIT 860.002.964-4 en contra AYDEE MATIZ ROMERO CON C.C. 39.757.987.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas JKL089, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de ENVIGADO y de propiedad de la demandada AYDEE MATIZ ROMERO con C.C. 39.757.987.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Se ordena el DESGLOSE del documento aportado como base de recaudo de la obligación aquí citada, igualmente requierese a la parte actora a fin de aportar arancel judicial y el original y copia del documento a desglosar, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del Proceso

QUINTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f7a79e353028040ffb3fb2e66a124f38d5b136b5f1d438c3264376c807ed**

Documento generado en 31/08/2022 09:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAURICIO MARTINEZ PARRA
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJIA
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00532 -00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJIA, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 08 de agosto de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09baf9b1ea0fd7466deb734090e76ba9f573042d81979bf84d30820664365664**

Documento generado en 31/08/2022 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Deudor	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.907.489-0
Acreedor	GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO con C.C. 98.546.070, SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO con C.C. 43.911.257 y JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO con C.C.71.789.351
Radicado	05001-40-03-015-2021-00575-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1498

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.907.489-0, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO con C.C. 98.546.070, SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO con C.C. 43.911.257 y JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO con C.C.71.789.351, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$24.114.584), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 0748662, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.873.192), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré No. 0748662, causados desde el día 22 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS



Primero. La cooperativa JFK COOPERATIVA FINANCIERA otorgó un crédito de consumo a los señores GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO, SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO y JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO, obligación que se suscribió mediante Pagaré número 0748662 correspondiente a la obligación 015-002-0013152-8.

Segundo. Los señores GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO, SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO Y JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO, se obligaron al pago incondicional y solidario por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS Mcte. (\$25.000.000).

Tercero. La suma referida en el hecho anterior, fue pactada por cuotas mensuales de amortización sobre saldos, pagaderas los días 21 de cada mes sin interrupción, iniciando el día 21 de diciembre de 2019.

Cuarto. Las partes acordaron como interés remuneratorio una tasa equivalente al 20,98% efectivo anual.

Quinto. Los señores GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO, SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO Y JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO, incurrieron en mora para el pago de su obligación a partir del día 22 de abril del año 2020, fecha a partir de la cual se ha hecho exigible el pago total de la obligación.

Sexto. El saldo insoluto del capital de la obligación, a la fecha de su constitución en mora, asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS Mcte. (\$24.114.584).

Séptimo. La tasa de interés de mora consignado en el pagaré número 0748662 es la equivalente a la tasa máxima de interés moratoria para créditos de consumo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Octavo. El pagaré número 0748662 contiene cláusula aceleratoria del plazo, lo cual faculta al acreedor exigir de manera inmediata el pago del saldo insoluto de capital y los intereses sin necesidad de declaración judicial en caso de mora en el pago de una o más cuotas estipuladas en el pagaré.

Noveno. Los señores GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO, SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO Y JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO, se obligaron al pago de todos los impuestos o gravámenes que afecten el crédito, así como las costas judiciales, las agencias en derecho y los honorarios de abogado cuando haya lugar a ellos.

Décimo. El pagaré número 0748662 que sustenta la presente demanda hace referencia a una suma de dinero cierta, líquida y actualmente exigible.



EL DEBATE PROBATORIO

1. Copia simple de existencia y representación de la empresa Conocimiento Legal S.A.S.
2. Pagaré número 0748662 correspondiente a la obligación número 015-002-0013152-8
3. Liquidación del crédito a 30 de junio de 2021.
4. Cuaderno aparte solicitud de medidas cautelares.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del 26 de julio del año dos mil veintiuno y veinticinco de julio del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago y se corrigió el mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.907.489-0 en contra de GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO con C.C. 98.546.070, SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO con C.C. 43.911.257 y JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO con C.C.71.789.351.

De cara a la vinculación de los ejecutados GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO con C.C. 98.546.070, SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO con C.C. 43.911.257 y JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO con C.C.71.789.351, al proceso se observa que fue debidamente notificado manera electrónica GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO desde el 18 de julio de 2022, SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO desde el 23 de junio de 2022 y JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO desde el día 18 de julio de 2022, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados, se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes



del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 *ibidem*, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen



la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

providencia del 26 de julio del año dos mil veintiuno, a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.907.489-0 en contra de GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO con C.C. 98.546.070, SANDRA MILENA GIRALDO GIRALDO con C.C. 43.911.257 y JOVANNI ALBERTO SERNA HENAO con C.C.71.789.351, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$24.114.584), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 0748662, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.873.192), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré No. 0748662, causados desde el día 22 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.907.489-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.756.334, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9b06719cd506f949a596700b2bb266b873b66f11f2822b3eb321e0935e1f9e**

Documento generado en 31/08/2022 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$311.785
Total Costas			\$ 311.785

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado	LUIS HERNESTO DURANGO IBARRA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00580 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$311.785), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2058eab401be7a60dde9cd4cbde6f72fcf622072eb9eb268c4ab28027f347b89**

Documento generado en 31/08/2022 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AVENA DE LOS ANDES S.A número de Registro de Comercio 19856
Demandado	LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO C.C. 70.073.937
Radicado	05001-40-03-015-2021-00589-00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
Providencia	A.I. N° 1505

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AVENA DE LOS ANDES S.A. con número de Registro de Comercio 19856, formuló demanda ejecutiva en contra LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO con C.C. 70.073.937, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES CON SEIS CENTAVOS (US 11.145,6) por concepto de capital insoluto respaldado en la factura electrónica No. 1782, con fecha de creación el día 13 de abril de 2018, que para el 28 de abril de 2018, según el precio oficial del dólar, certificado por el Banco de la República equivalen a la suma de (31.275.990,60), más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 29 de abril de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La sociedad Avena de los Andes enajenó al señor LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO, los siguientes productos:

1.14 Unidades de Hojuelón en saco avena de los andes por 25Kg; Hojuela de avena entera en sacos de polipropileno laminado de 25Kg c/u para un total de 500 sacos marca avena de los andes.2. 12 Unidades de Hojuela de avena instantánea en saco avena de los andes por 25Kg; Hojuela de avena instantánea en sacos de polipropileno laminado de 25Kg c/u para un total de 480 sacos marca avena de los andes.

SEGUNDO. Aunado a lo anterior, la sociedad Avena de los Andes S.A., ofreció el servicio de transporte de los productos mencionados en el numeral anterior, así como la contratación del seguro de estos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO. Con ocasión de lo anterior y en los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, mi mandante emitió la Factura No. 1782 de fecha 13 de abril de 2018 con vencimiento el 28 de abril de 2018 por la suma de CATORCE MIL CUARENTA Y CUATRO DOLARES (US. 14.044).

CUARTO. El día 02 de mayo de 2018 zarpó la nave M/N MAERSK LAUNCESTON con los productos vendidos por la sociedad Avena de los Andes S.A. al aquí demandado desde el puerto de Santiago de Chile hacia el Puerto de Buenaventura en Colombia, lo cual fue notificado a través del correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2018 por parte de mi representada al señor LANAU QUINTERO.

QUINTO. El día 03 de mayo de 2018, mi mandante remitió al aquí demandado vía correo electrónico la factura objeto de la presente demanda, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, la cual además cumple con todos los requisitos establecidos en el código de comercio y el Estatuto Tributario.

SEXTO. Cabe señalar que el aquí demandado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía no rechazó la factura objeto de la presente demanda, por lo tanto, se entiende tácitamente aceptada la misma, de acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015.

SÉPTIMO. Es preciso mencionar que el 16 de noviembre de 2018 el aquí demandado realizó un abono parcial de las obligaciones contenidas en la factura objeto de la presente demanda, por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (US 2.898,40), por lo que a la fecha presenta un saldo en mora por la suma de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES CON SEIS CENTAVOS (US 11.145,6), lo que da cuenta de la aceptación de la misma.

OCTAVO. Cabe resaltar, que no existe contraprestación contractual pendiente a cargo de mi poderdante por lo cual resulta procedente el adelantamiento del presente proceso.

NOVENO. Es preciso señalar que la factura base de la presente acción no se registró en la plataforma RADIAN con base en lo señalado en el Decreto 1154 de 2020, modificado por el Decreto 1154 de 2020, toda vez que tal aplicativo web no se encuentra habilitado aun, debido a que se encuentra en una etapa de "estructuración técnica y tecnológica" sin que aun existan "estándares definidos de conectividad para interactuar con el mismo", tal como se puede verificar en la comunicación de fecha 04 de junio de los corrientes, emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

DÉCIMO. El señor FELIPE GÓMEZ FAJARDO, en su condición de representante legal de la sociedad AVENA DE LOS ANDES S.A., me ha conferido poder para adelantar el presente proceso en pro de hacer exigible la obligación representada en el título valor Factura objeto de la presente demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago a favor de AVENA DE LOS ANDES S.A número de Registro de Comercio 19856 y en contra de GRUPO SALA SENTIDOS S.A.S. CON NIT. 901.162.246-8.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de agosto de 2022, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

- Copia de la Representación Legal de mi mandante.
- Copia del título valor Factura No. 1782 de fecha 13 de abril de 2018.
- Copia del Correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2018 remitido por la sociedad demandante al aquí demandado, el cual contenía la factura electrónica mencionada en el numeral anterior.
- Copia del correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2018 mediante el cual mi poderdante informó al aquí demandado el zarpe de la mercancía adquirida por éste.
- Copia de la comunicación de fecha 04 de junio de 2021 otorgada por la DIAN con respecto a la plata forma del RADIAN.
- Poder suscrito por el demandante que me legitima para actuar.
- Copia de la demanda y anexo en medio magnético para original dela demanda, traslado y copia de juzgado.
- Copia de la demanda para el traslado al demandado, y una para el archivo del Despacho.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De igual manera, se observa que se libró mandamiento de pago por la factura electrónica No. 1782, con fecha de creación el día 13 de abril de 2018, que para el 28 de abril de 2018.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como título valor para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, se aportó factura electrónica.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del c. de comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria.

En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1) La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.
- 2) La firma de quien lo crea: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en cada una de las facturas anexadas.
- 3) Fecha de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4) La fecha de recibo de la factura: Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

5) Forma de pago: El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Al respecto, de conformidad con Ley 572 de 1999 numerales a 7,8,9 y 10, indican:

“...ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor
La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIÁN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIÁN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura anexada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias que se encontraban previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en el aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no dejan margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P., norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 N° 4 ibídem, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, como se explicó anteriormente, así como los intereses moratorios que las mismas pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de AVENA DE LOS ANDES S.A. con número de Registro de Comercio 19856, en contra LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO con C.C. 70.073.937, por las siguientes sumas de dinero:

A) ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES CON SEIS CENTAVOS (US 11.145,6) por concepto de capital insoluto respaldado en la factura electrónica No. 1782, con fecha de creación el día 13 de abril de 2018, que para el 28 de abril de 2018, según el precio oficial del dólar, certificado por el Banco de la República equivalen a la suma de (31.275.990,60), más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 29 de abril de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.470.421, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a3df0ec9240797ef366927018775e08482967700593aa85e1a1e529501573f**

Documento generado en 31/08/2022 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	PLANAUTOS S.A
Demandado	FAMIFER Y COMPAÑÍA S.A.S "EN LIQUIDACION" JUAN CAMILO VELEZ RESTREPO Y SUSANA MARIA FERRER ARANGO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00675-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	No.1257

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía, a favor de Planautos S.A en contra de Famifer y Compañía S.A.S "EN LIQUIDACION" Juan Camilo Vélez Restrepo Y Susana María Ferrer Arango, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil trescientos un pesos M/L (\$44.774.301) en relación con el pagaré No. 111465, emitido el 30 de noviembre de 2017, los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la deuda.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte demandada, solicitó un crédito a Planautos S.A y le fue concedido y desembolsado. Para respaldar dicho crédito aceptó y firmó pagaré No,111465 con fecha de emisión del 30 de noviembre de 2017.

Dicho pagaré fue desglosado el 22 de agosto de 2018, del proceso tramitado en el Juzgado 4 Civil Municipal de Medellín, Radicado 05001400300420160093300, que se terminó el 24 de enero de 2018, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia que la obligación contenida en él continua vigente por cuanto no ha sido cancelada en su totalidad.

El pagaré se ha mantenido en poder de la parte demandante, actualmente se encuentra en manos de la apoderada.

Planautos S.A procedió a reestructurar el crédito, habiendo realizado abonos la parte demandada y debiendo a la fecha por capital la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil trescientos un pesos M/L(\$44.774.301), en relación con el pagaré No. 111465, emitido el 30 de noviembre de 2017.

La parte demandada adeudan los intereses moratorios sobre el capital, que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el límite de usura, desde que se constituyó en mora, esto es 28 de febrero de 2021, hasta la fecha en que sea cancelado el total de la deuda.

Para el momento de la presentación de la demanda que se tramita en el Juzgado 4 Civil Municipal de Medellín, el pagaré fue llenado en todos sus espacios de conformidad con lo acordado con la parte demandada.

Entre Famifer y compañía S.A.S y Planautos S.A, se suscribió un Contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, cuyo documento también fue desglosado el 22 de agosto de 2018, del proceso tramitado en el Juzgado 4 Civil Municipal de Medellín, Radicado 05001400300420160093300, que se terminó el 24 de enero de 2018, por pago de las cuotas en mora, dejando “constancia que la obligación contenida en él continua vigente por cuanto no ha sido cancelada en su totalidad”.

En su cláusula primera se acordó: Los Deudores con el propósito de asegurar las obligaciones contraídas con el acreedor, constituyen a favor de éste, del derecho de prenda abierta de primer grado sin tenencia del acreedor de conformidad con los artículos 1207 y SS. Del Código de Comercio, sobre un automóvil de exclusiva propiedad, el cual se especifica y detalla a continuación:

Clase	automóvil
Marca	Mercedes Benz
Carrocería	Sedan

Linea CLA200
Color Violeta aurora boreal
Modelo 2014
Motor 27091030304216
VIN WDD1173431N054391
Chasis WDD1173431N054391
Servicio Particular
Placa HXT694

Secretaria de Movilidad de Medellín – el vehículo circula en el Municipio de Medellín.

Las partes pactaron en la cláusula segunda “ el gravamen de prenda, mencionado garantiza al acreedor todas las obligaciones que por cualquier causa tuvieren y llegaren a contraer, directa o indirectamente, los deudores para con el acreedor, cuyas fechas de vencimiento sean posteriores a 3 de marzo de 2014 pero advirtiéndole que la caución prendaria se extiende no solamente a la suma debida, sino a los intereses de (DTF + Ata) en las obligaciones contraídas, las cuales quedaran garantizados igualmente por la prenda.

Las partes pactaron en la cláusula tercera: para efectos legales correspondientes se toma como fecha de vencimiento de la obligación asegurada por medio de la prenda aquí constituida, el día 3 de marzo de 2024. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación global se vencerá cuando quiera que se presente una de las siguientes eventualidades: a) por el simple retraso en el pago de uno o más instalamentos de la obligación contraída por LOS DEUDORES a favor del ACREEDOR. en este caso, bastará al ACREEDOR presentar ante el respectivo juez este documento de prenda y el título valor en que conste la deuda correspondiente.

Las partes pactaron en la cláusula séptima: LOS DEUDORES autorizan al ACREEDOR para que por su cuenta y riesgo a partir de la firma del presente documento contrate con cualquier aseguradora una póliza de seguro que ampare el vehículo dado en prenda durante la vigencia del crédito por los riesgos que EL ACREEDOR estime convenientes, Las pólizas correspondientes serán endosadas al ACREEDOR como garantía eventualmente sustituida en caso de siniestro del vehículo pignorado y asegurado. Las primas correspondientes, así como los demás gastos estarán a cargo de LOS DEUDORES quienes se obligan a pagarlo a la firma del presente contrato, y además cuando se causen en el futuro.

Las partes pactaron en la cláusula octava:” Son obligaciones especiales de LOS DEUDORES b) pagar la totalidad de las sumas que resulten en la imposición de multas y sanciones por infracciones de policía o de tránsito por daños ocasionados en el manejo del vehículo y en general, la totalidad de los gastos que en una u otra forma puedan derivarse del vehículo objeto de la prenda.

Las partes pactaron en la cláusula novena:” en caso de mora de LOS DEUDORES en el pago de cualquiera de las cuotas, o de sus intereses, ...” y en general si LOS DEUDORES dejaren de cumplir cualquiera de las

obligaciones a su cargo derivada del presente contrato, podrá EL ACREEDOR proceder a exigir el pago de la totalidad del saldo pendiente, sin consideración a los plazos convenidos

Las partes pactaron en la cláusula decima séptima: esta garantía se constituye hasta por la suma de 97.600.000

Los correos electrónicos de las partes se obtuvieron en la solicitud de servicios y en la consulta Reconocer. como se indica en el acápite de notificaciones.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 1818 del 7 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía a favor de Planautos S.A en contra de Famifer Y Compañía S.A.S “EN LIQUIDACION”, Juan Camilo Vélez Restrepo Y Susana María Ferrer Arango

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado por medios electrónicos a Famifer Y Compañía S.A.S, en el correo electrónico autorizado para ello, famifersas@gmail.com, al señor Juan Camilo Vélez Restrepo, en el correo electrónico autorizado para ello, velezferrerco@gmail.com y a Susana María Ferrer Arango, en el correo electrónico autorizado para ello, humantecsas@gmail.com, el día 22 de septiembre de 2021, mediante la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Poder (formato correo electrónico)
2. Poder (formato pdf)
3. Certificado de existencia y representación legal de Planautos S.A
4. Certificado de existencia y representación legal de Famifer y Compañía S.A.S “EN LIQUIDACION”
5. Copia de la tarjeta profesional de la dependiente judicial
6. Copia del pagaré No.111465
7. Copia del contrato de prenda sin tenencia del acreedor
8. Nota a continuación de pagaré y prenda Artículo 255 CGP
9. Copia Reporte Proceso Juzgado 4 Civil Municipal Medellín
10. Copia solicitud de crédito Planautos S.A de Famifer y Compañía S.A.S “EN LIQUIDACION”
11. Copia reconocer Famifer y Compañía S.A.S “EN LIQUIDACION”
12. Copia reconocer Susana María Ferrer Arango

13. Copia solicitud de crédito Planautos S.A de Juan Camilo Vélez Restrepo
14. Copia reconocer de Juan Camilo Vélez Restrepo

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por medios digitales, el día 22 de septiembre de 2021, por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los

requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular menor cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A, del auto No.1818 del 7 de Septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré Nro. 111465 a favor de Planautos S.A, en contra de Famier y Compañía S.A.S “EN LIQUIDACION”, Juan Camilo Vélez Restrepo y Susana María Ferrer Arango, por la siguiente suma de dinero:

- A. CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS UN PESOS M.L (\$44.774.301) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 111465, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.045.596, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bc2b761cfc4d0ef5913bb152245bb33e3fe6b758d05ddbc448214a66788f5f**

Documento generado en 31/08/2022 11:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA C.C. 11.001.291
Demandado	BLANCA MARGARITA DE JESUS HENAO VERGARA C.C. 32.481.690.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00721
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1437

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el ejecutante CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora BLANCA MARGARITA DE JESUS HENAO VERGARA identificado con C.C. 32.481.690, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por el capital consagrado en la letra de cambio, por el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).
- El pago de los intereses moratorios a una y medía veces más sobre el interés bancario corriente establecido por la superintendencia Financiera a partir del día 13 de febrero del año 2020 hasta que el despacho dicte sentencia.
- Que se condene a la señora HenaO Vergara al pago de costas y agencias en derecho a que haya lugar en caso de oponerse a las pretensiones incoadas en la demanda.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que siguiente las ritualidades de las normas comerciales la ejecutada aceptó del señor Carlos Augusto Negrette Acosta, un título valor (letra de cambio), con la respectiva carta de instrucción para respaldar la deuda que adquirió el día 12 de febrero del año 2019 por valor de \$20.000.000 pesos.

El título valor y la carta de instrucción, fueron creados por la suma de \$20.000.000 pesos con fecha de origen el 12 de febrero del año 2019 y con fecha de cumplimiento el día 12 de febrero del año 2019 y con fecha de cumplimiento el día 12 de febrero del año 2020.

Además, no se pactó intereses corrientes ni moratorios, sin embargo, solicita se decrete, todos aquellos que se establezcan conforme a la Superintendencia Financiera.

El obligado, firmó el título valor con el número de identificación y el acreedor al inferior de este, al igual que se firmó la carta de instrucción. A la fecha del cumplimiento de la obligación, el pago no fue realizado por la demandada, HenaO Vergara. Agrega la apoderada que como se desprende de los efectos del título valor, se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N^o 1894 del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor de CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA y en contra de la demandada.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 23 de junio del año 2022, conforme al artículo 291 del C.G del P, esta judicatura mediante auto del 14 de julio del año 2022 estableció que dicha notificación se encontraba ajustada al artículo antes mencionado y autorizó realizar la notificación por aviso.

Posteriormente, la apoderada el pasado 15 de julio del año 2022, realizó la notificación por aviso a la demandada y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el demandado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Título valor (letra de cambio)
- ✓ Poder conferido.
- ✓ Carta de instrucciones de la letra de cambio.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de la letra de cambio que adeuda el demandado desde el 12 de febrero del año 2020, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita la letra de cambio por valor de \$20.000.000 pesos.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio, tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "letra de cambio". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la letra de cambio está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra de cambio aportada tiene una fecha de vencimiento, esto es, 12 de febrero del año 2020.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada por con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora BLANCA MARGARITA DE JESUS HENAO VERGARA identificado con C.C. 32.481.690, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 12 de febrero de 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.200.173, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a4c82d17e187d6ddf9b21244d2ac809d1830864bc176b9797a8c80662c0028**

Documento generado en 31/08/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$ 817.070
Total Costas			\$ 817.070

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	LUIS FELIPE BEGAMBRE VASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-0789 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA PESOS M.L. (\$817.070), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ff285dbddf8ede41ef526eaf746033f19bf00cd2f305455e6b54fb9083354**

Documento generado en 31/08/2022 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TRANSMODAL EXPRESS S.A.S.
DEMANDADOS	PROYECTOS Y PISOS S.A.S Y JORGE IVAN GIRALDO LÓPEZ.
De Radicado	05001-40-03-015-2021-00812-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1501

conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, de Transmodal Express S.A.S. en contra Proyectos y Pisos S.A.S Y Jorge Iván Giraldo López, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Veinte millones novecientos veinte tres mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$ 20.923.491) representada en saldo en la factura cambiaria N°FV-296, con fecha del 14 de diciembre de 2020 por concepto de saldo pendiente de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, al máximo legal permitido a partir del día 16 de diciembre del 2020 luego de cumplido la fecha para el pago, como se desprende de la misma factura FV-296, y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Finalmente, solicita el pago de las costas del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte demandante manifiesta que Proyectos y Pisos S.A.S. Identificada con NIT 900908671-5, representada legalmente por el señor Jorge Ivan Giraldo López, identificado con cedula N° 71.668.388, le están adeudando la suma de Veinte millones novecientos veinte tres mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$ 20.923.491) representados en las siguientes facturas cambiarias:

- Factura de venta N°295 de fecha 14 de diciembre de 2020 por un valor de \$5.672.600, la empresa TRANSMODAL EXPRESS S.A.S, identificada con Nit 900419247, realizó emisión de la Factura de Venta, Folio No. MDE295 de forma electrónica, el día 14 de 12 de 2020 a las 18:13:29 cumpliendo todos los requisitos legales de la facturación electrónica, adicionalmente en el documento emitido por el proveedor de facturación electrónica certifican que la factura de referencia fue aceptada por el deudor el día 2020-12-14 y a la hora 18:13:39 y al correo proyectosypisosas@gmail.com,
- Factura de venta N°296 de fecha 14 de diciembre de 2020 por un valor de \$ 26.823.433. La empresa TRANSMODAL EXPRESS S.A.S, identificada con Nit.900419247, realizó emisión de la Factura de Venta, Folio No. MDE296 de forma electrónica, el día 14 de 12 de 2020 a las 18:13:29 cumpliendo todos los requisitos legales de la facturación electrónica, adicionalmente en el documento emitido por el proveedor de facturación electrónica certifican que la factura de referencia fue aceptada por el deudor el día 2020-12-14, y a la hora 11:07:13 y al correo proyectosypisosas@gmail.com

Las facturas N°295 y 296 con fecha de 14 de diciembre de 2020 descritas en el acápite anterior suman un valor total de Treinta dos millones cuatrocientos noventa y seis mil cero treinta y tres pesos (\$32.496.033) con fecha de vencimiento de 15 de diciembre de 2020

El día 05 de diciembre de 2020 Los demandados, se comprometieron a cancelar la obligación objeto de la presente demanda, para lo cual firmo un Acuerdo de Pago mismo que se anexa con la presente demanda en 2 folios

En el acuerdo referido el Señor Jorge Ivan Giraldo López se comprometió como representante Legal de Proyectos y Pisos y como persona natural a cancelar la obligación en tres fechas que él mismo propuso las cuales fueron aceptadas

- Un Primer pago el día 07 de diciembre del año 2020 por un valor de Quince millones de pesos (\$15.000.000) el cual fue incumplido según lo acordado.
- Un segundo pago el día 02 de enero del año 2021 de Trece millones ciento once mil pesos (\$ 13.111.000) el cual fue incumplido según lo acordado.

- Un tercer pago por un valor de Cinco millones seiscientos diecinueve mil pesos (\$ 5.619.000) el día 15 de enero del 2021 el cual fue incumplido según lo acordado

En aras de rebajar la obligación la Empresa Transmodal Express le realizó una compra de un Material (Mesón en Piedra), por un valor de Nueve millones novecientos cinco mil quinientos pesos (\$ 9.905.500) el cual se le aplicó como cruce en la obligación. El día 03 de mayo del 2021 la empresa demandada realizó un abono de Dos millones de pesos (\$ 2.000.000) el cual se le aplicó a la obligación. Cancelando así en su totalidad la factura de venta N°295 de fecha 14 de diciembre de 2020.

A la Factura de venta N°296 de fecha 14 de diciembre de 2020 por un valor de \$ 26.823.433 se le aplicó en saldo restante del abono y del cruce quedando el saldo final de Veinte millones novecientos veinte tres mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$ 20.923.491)

En el Acuerdo de Pago la parte demandada colocó como garantía de pago el Vehículo de placas IOR-025 de su propiedad,

La obligación contenida en la factura N° 296 debió ser cancelada totalmente, el día 15 de diciembre 2020; día de vencimiento de la misma sin que hasta el momento la hubiere pagado, deduciéndose de esta factura la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible, de igual manera del acuerdo de Pago firmado por los demandados mismo que se evidencia una obligación actual, expresa, clara y exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No.2083 del 10 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía a favor de Transmodal Express S.A.S., en contra de Proyectos y Pisos S.A.S. y Jorge Iván Giraldo López

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado a PROYECTOS y PISOS S.A.S, desde el 29 de julio de 2022 y al Jorge Iván Giraldo López desde el 01 de agosto de 2022, por medio de la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega, conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Facturas referidas N° FV-295, y 296 del 14 de diciembre 2020. (2 folios)

- Certificados de Envío y Confirmación de Recibo de Facturación Electrónica (2 Folios)
- Certificado de existencia y representación de Transmodal Express. (10 folios)
- Certificado de existencia de Proyectos y Pisos S.A.S.(7 folios)
- Acuerdo de Pago Costos Aproximados en el Proceso de Importación (2 folios)
- Histórico Vehículo IOR 025(2 folios)
- Histórico de Propietarios Vehículo IOR-025 (1 folio).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por medios electrónicos a los demandados Proyectos y Pisos S.A.S, desde el 29 de julio de 2022 y Jorge Iván Giraldo López desde el 01 de agosto de 2022. conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo Facturas, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

Según el artículo 617 del estatuto tributario señala los requisitos que, para efectos tributarios, debe cumplir la factura de venta, que son los siguientes:

1. Estar denominada expresamente como factura de venta.
2. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
5. Fecha de su expedición.
6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
7. Valor total de la operación.
8. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Por otra parte, en el artículo 774 de Código de Comercio se establecen también como requisitos los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

De tal forma que para que una factura sea legalmente válida y pueda constituir un título valor debe reunir los requisitos antes señalados.

Ahora bien. la factura electrónica de venta como título valor se regula en el decreto 1154 de 2020. Conforme a dicha regulación de la factura electrónica de venta como título valor, además de los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, para poder exigir el pago de la factura se requiere:

- a) El registro de la factura en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor);
- b) Cumplir los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

En términos del decreto ibídem artículo 2.2.2.53.14. respecto a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Dichos requisitos se establecen en la Resolución de la DIAN número 000015 del 11 de febrero de 2021, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor. Sin embargo, el artículo 31 de dicha resolución señala, que el hecho de que la factura no esté registrada en el RADIAN, no desvirtúa su calidad como título valor, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de la ley comercial. Así, la resolución expresa:

Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las facturas aportadas con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia No.2083 del 10 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en las facturas electrónicas de venta No. FV-296, a favor de Transmodal Express S.A.S. en contra de Proyectos y Pisos S.A.S. y Jorge Iván Giraldo López, por las siguientes sumas de dinero:

- A. veinte millones novecientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y un pesos m.l. (\$20.923.491), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N°FV-296, con fecha del 14 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.961.790, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae87c743c8c404c385c3f358691c34f5ef822395f679629bd8774ea2291767ad**

Documento generado en 31/08/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ELKIN ARANGO ZULUAGA
Demandado	JAVIER MARTÍN MARTÍNEZ FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00823-00
Asunto	MEDIDA CAUTELAR
Providencia	Auto No. 1500

En atención a la solicitud del cuaderno de medidas cautelares que se allegó con la demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del Vehículo, identificado con PLACAS MDD050, marca MITSUBISHI, línea MONTERO, modelo 1983, servicio PARTICULAR, color ROJO, chasis DLO42GDY102320, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Andes - Antioquia, y de propiedad del demandado, Javier Martín Martínez Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 3.510.752, conforme lo estipulado en el artículo 468, numeral 2 del C.G.P. ofíciase a la Secretaría de Transporte y Transito de aquella ciudad.

SEGUNDO: ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente con el fin que tome atenta nota del embargo decretado y expida constancia de ello

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cfd94b0bc6c2145a2cf6164344b023664d7d5d3ae25ed4cf8a027d9a564202**

Documento generado en 31/08/2022 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
ACREEDORES	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
DEUDORA	REINA AUXILIO MUÑETONES ARROYAVE CC: 22.059.741
Radicado	0500014003015-2021-00936-00
Asunto	Reconoce personería Juridica

Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante BANCO DE BOGOTÁ S.A., al abogado Daniel Gallego Hurtado, identificado con C.C. 1.036.665.699 y T.P. N° 308.417 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0ee3532b94d4de7db8d40fa9f72a025104a08e3e9e2ab3ea0bc81a662b9dcd**

Documento generado en 31/08/2022 11:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Deudor	BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8
Acreedor	HEBERT ANGEL GONZALEZ con C.C.1.040.735.899
Radicado	05001-40-03-015-2021-01024-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1498

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de HEBERT ANGEL GONZALEZ con C.C.1.040.735.899, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$44.986.319), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 2920088751, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 25 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$999.999), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 05 de abril de 2017, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO. HEBERT ANGEL GONZALEZ, suscribió y acepto a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA, el título valor pagaré número 2920088751, el día 10 de abril de 2019 con su respectiva carta de instrucciones.

SEGUNDO: debido al incumplimiento en el pago de la obligación, se procedió a diligenciar el pagaré conforme las instrucciones dadas, el día 24 de junio de 2021.

TERCERO: A la fecha de vencimiento del pagaré (24 de junio de 2021), CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$44.986.319)

CUARTO: Los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, y se deben desde el 25 de junio de 2021.

QUINTO: HEBERT ANGEL GONZALEZ, suscribió y acepto a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA, el título valor pagaré sin número, el día 5 de abril de 2017 con su respectiva carta de instrucciones.

SEXTO: debido al incumplimiento en el pago de la obligación, se procedió a diligenciar el pagaré conforme las instrucciones dadas, el día 5 de noviembre de 2021.

SEPTIMO: A la fecha de vencimiento del pagaré (5 de noviembre de 2021), HEBERT ANGEL GONZALEZ, adeuda un total de capital de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$999.999).

OCTAVO: Los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, y se deben desde el 6 de noviembre de 2021.

NOVENO: El deudor se encuentra en mora de cancelar el Capital y los Intereses de las mencionadas obligaciones.

EL DEBATE PROBATORIO

Para que sean tenidas como pruebas acompañó los siguientes documentos:

- Títulos valores pagares
- Copia en PDF Certificado cámara de comercio de ALIANZA SGP
- Copia en PDF Certificado de Cámara de comercio VINCULO LEGAL SAS
- Copia en PDF Certificado existencia y representación de BANCOLOMBIA SA, expedido por la Superintendencia Financiera.
- Copia en PDF Escritura de poder a favor de ALIANZA SGP, para efectos del poder
- En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto del once (11) de febrero (02) de Dos Mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 en contra de HEBERT ANGEL GONZALEZ con C.C.1.040.735.899.

De cara a la vinculación del ejecutado HEBERT ANGEL GONZALEZ con C.C.1.040.735.899, al proceso se observa que fue debidamente notificado manera electrónica el 15 de febrero de 2022, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado, se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos



pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once (11) de febrero (02) de Dos Mil veintidós (2022), a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 en contra de HEBERT ANGEL GONZALEZ con C.C.1.040.735.899, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$44.986.319), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 2920088751, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario



corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 25 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

- B) NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$999.999), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 05 de abril de 2017, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.861.764, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2574b6fb11ae7b42ceca7d52581b5749e6fc050d7fc50eff1223ac02ff8cbafc**

Documento generado en 31/08/2022 09:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	GILBERTO ANTONIO DIAZ SERNA
RADICADO	05-001-4003-015-2021-1047
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a realizar la notificación en debida forma del demandado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf7478fee93fb224177e8e40e85ffdd9e7c228d821d7922a138f7b1535216c9**

Documento generado en 31/08/2022 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL. NIT: 890985077-2
Demandado	JOSÉ ARTAGNAN JAIMES JAIME, CC. 88158.771
Radicado	05001-40-03-015-2021-01064-00
Asunto	Acepta retiro de la demanda

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta que no se han notificado al demandado y que la medida cautelar decretada no se ha perfeccionado, por ser procedente conforme a lo dispuesto por el 92 del C. General del P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma y sus anexos, de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del TREINTA POR CIENTO (30%) de los HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO y cualquier otro concepto, que devenguen el demandado JOSÉ ARTAGNAN JAIMES JAIME, identificado con la cédula de ciudadanía número 88158.77, al servicio de la empresa SINAPS.A.S. No se ordena expedir oficio, puesto que el oficio que comunicaban la medida no fue retirado

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd0b841e5d76e2435902d35851313ac58cc9bf579f2dc8085214b1053785344**

Documento generado en 31/08/2022 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE LOPEZ HERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-01127-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha siete de abril de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1598.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a471ab268d9128b203b0be962e8b8d136e365572c6e4514e30e40c827dc61a**

Documento generado en 31/08/2022 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA con Nit:890.906.852-7
1. LA Demandado	GABRIEL JAIME VASQUEZ BOHORQUEZ CONC.C.1.128.278.694
Radicado	05001-40-03-015-2021-01147
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1472

PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor GABRIEL JAIME VASQUEZ BOHORQUEZ identificado con C.C. 1128278694, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.L. (\$853. 054.00), POR CONCEPTO DE SALDO INSOLUTO DE CAPITAL CONTENIDO EN EL PAGARE No. 385169
- Los intereses moratorios generados en cada una de las obligaciones contenida en el pagare a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, así: Respecto del El Pagaré No. 385169, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.L. (\$853. 054.00), desde el 23 de septiembre de 2020 que es la fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- Que se condene al demandado a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere el proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que el demandado Vásquez Bohórquez, firmo en Medellín, Antioquia el siguiente título valor a favor de la Cooperativa de trabajadores del Sena – Cootrasena.

El pagaré N° 385169, por el cual, se comprometió a pagar en la ciudad de Medellín la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), mediante el pago de veinticuatro (24) cuotas mensuales, comenzando con el pago de la primera el día 17 de febrero del año 2018 y así sucesivamente hasta el día 17 de enero del año 2020.

El ejecutado incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré N°385169 a partir de la cuota correspondiente al 23 de septiembre del 2020, quedando un saldo de capital por pagar de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$853.054), generando intereses moratorios a partir de esa fecha y sobre el saldo de capital absoluto.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, con respecto al título valor. La ejecutante ejerce la cláusula aceleratoria del plazo a partir del 23 de septiembre del año 2020, consagrada con el pagaré que textualmente indica:

“CLAUSULA ACELERATORIA: Además COOTRASENA podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: 1. En el evento de incurrir el deudor en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de capital o los intereses del presente pagaré, o de cualquier otra obligación que conjunta o separadamente tenga a favor del mismo tenedor legítimo del título.”

El pagaré se extendió de acuerdo a los requisitos exigidos por el Código de Comercio, particularmente los señalados en los artículos 619, 621, 622, 709, 710 y 711, se encuentra de plazo vencido y el deudor no le ha pagado por ninguno de los medios previstos por la Ley, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el acreedor.

El pagaré descrito contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta demanda, la apoderada solicita se libre mandamiento de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del C.G. del P.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N^o 54 del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA y en contra del demandado.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 27 de enero del año 2022, conforme al artículo 291 del C.G del P, está judicatura mediante auto del 09 de febrero del año 2022 estableció que dicha notificación se encontraba ajustada al artículo antes mencionado y autorizó realizar la notificación por aviso.

Posteriormente, la apoderada el pasado 15 de febrero del año 2022, realizó la notificación por aviso al demandado y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 16 de febrero del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Poder conferido.
- ✓ El título valor pagaré N^o 385169.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante.
- ✓ Certificado de la Superintendencia Financiera que prueba el interés corriente bancario

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor pagaré N° 385169 que adeuda el demandado desde el 23 de septiembre del año 2020, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$835.054 pesos.

El pagaré N° 385169 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 23 de septiembre del año 2020.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA demanda ejecutiva de Mínima en contra del señor GABIEL JAIME VASQUEZ BOHORQUEZ identificado con C.C. 1128278694, por la siguiente suma de dinero:

- A) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L(\$853.054), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número385169, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de septiembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de a COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 124.078, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9e5aeeac7c6f52718a0896d4297345ab072b78fee57da1dd210faa737a0e5**

Documento generado en 31/08/2022 04:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	12	1	\$9.500
Agencias en Derecho	16	1	\$3.676.158
Total Costas			\$ 3.685.658

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1
Demandado	JORGE ENRIQUE TORO VELEZ CON C.C. 71.694.556
Radicado	05001-40-03-015-2022-00047
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$ 3.685.658), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d783e04c76556f9a8c320052530b63443842c70f24d27d6f57fae7fec51f1b**

Documento generado en 31/08/2022 09:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL. NIT: 890985077-2
Demandado	HEIDY DEL CARMEN HERNANDEZ BELEÑO CON C.C. 22.467.622
Radicado	05001 40 03 015 2022-00094 00
Asunto	Acepta retiro de la demanda

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta que no se han notificado al demandado, y que manifiesta que las medidas cautelares decretadas no fueron diligenciadas, por ser procedente conforme a lo dispuesto por el 92 del C. General del P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia, y en consecuencia se ordena la devolución de la misma y sus anexos, de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del Treinta por ciento (30%) de los honorarios por prestación de servicios y demás prestaciones sociales, que devengue la señora HEIDY DEL CARMEN HERNANDEZ BELEÑO con C.C. 22.467.622, al servicio de CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. No se ordena expedir oficio, puesto que el oficio que comunicaban la medida no fue diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4447b570dbbc0810b2734b2fbc2a00f4c74018003b7bd7c6dade04edb17f9**

Documento generado en 31/08/2022 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Pichincha S.A. – Nit. 890.200.756-7
Demandada:	Luz Ángela Miranda Domínguez
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00231 00
Asunto	Ordena Requerir

Se ordena requerir a la Eps Suramericana S.A., con el fin de que se sirva informar a este despacho y certifique, el nombre, teléfono y correo electrónico del empleador o de la empresa que está realizando los aportes a salud de la demandada, Luz Ángela Miranda Domínguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.051.572. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51cf48e2ec7b9f0edda5b5926e3e5ab9e77006456d31701f0506a0650f93176**

Documento generado en 31/08/2022 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Revisado el sistema de depósitos judiciales, existen dineros retenidos por la suma de \$54.929.264. A despacho.

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Andrés Giovanni Granda Gómez
Secretario

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

	Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
	Demandante	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. —AIRPLAN S.A.S.— con NIT No. 900.205.407-1
Con	Demandados	TRANSPORTE ÁEREO DE COLOMBIA S.A. con Nit. No. 800.179.99
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00236-00
	Asunto	Terminación por transacción
	Providencia	A.I. N° 1499

ocasión al escrito presentado por las partes obrante en el archivo 14 del cuaderno principal del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de tener notificada a la parte demandada por conducta concluyente, se accede, toda vez que la manifestación realizada obrante en el archivo 14 del cuaderno principal, cumple los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo transaccional realizado por las partes trabadas en la litis, tal y como consta en el documento privado obrante en el archivo 14 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara TERMINADO POR TRANSACCION el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. — AIRPLAN S.A.S.—con NIT No. 900.205.407-1 en contra de TRANSPORTE ÁEREO DE COLOMBIA S.A. con Nit. No. 800.179.99, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo y y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar la demandada TRANSPORTE ÁEREO DE COLOMBIA S.A. con Nit. No. 800.179.998 en las siguientes cuentas de la que es titular:

TIPO	NÚMERO	ENTIDAD BANCARIA
Cuenta de ahorros	15659169	BANCOLOMBIA S.A.
Cuenta de corriente	149469722	BANCOLOMBIA S.A.
Cuenta de corriente	100000058	GNB SUDAMERIS

Líbrese los correspondientes oficios

TERCERO: A la fecha se encuentran dineros retenidos por un valor de cincuenta y cuatro millones novecientos veintinueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$54.929.264,48). Conforme a la solicitud presentada, de esta cantidad se le entregará a la parte demandante SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. —AIRPLAN S.A.S.—con NIT No. 900.205.407-1, la suma de treinta millones sesenta y cuatro mil ochocientos veintiún pesos con cuarenta y tres centavos de pesos colombianos (\$30.064.821,43 COP), a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S., con Nit. No. 900.279.082-7 la suma de tres millones quinientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos de pesos colombianos (\$3.583.364,24 COP) y el resto de los dineros retenidos, es decir la suma de Veintiún millones doscientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos con ocho centavos de pesos colombianos (\$21.281.078.8) y los que se lleguen a generar, serán devueltos a quien se le realizó la respectiva retención, es decir a la sociedad demandada TRANSPORTE ÁEREO DE COLOMBIA S.A. con Nit. No. 800.179.99

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada desde el 8 de agosto de 2022, del auto No. 532 del 24 de marzo de 2022 por

medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104dba631eaa2efd9b0b0a3948705e67157f64546ee981d4aee3b706c277926d**

Documento generado en 31/08/2022 04:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	DANIEL ROJAS DIAZ con C.C. 15.503.491
Demandado	MARY SUCEL GONZÁLEZ PINEDA con C.C. 43.808.644 Y MARY SUCEL GONZÁLEZ PINEDA con C.C. 71.262.429.
Radicado	05001 40 03 0152022-00268-00
Asunto	Incorpora y da por notificado

Se incorporan al expediente la constancia de envió positivo de notificación personal por medios electrónicos a los demandados Mary Sucel González PINEDA y Mary Sucel González Pineda, realizadas el 30 de junio de 2022, a la dirección autorizada para ello, esto es, maos.sport.982@gmail.com, por medio de la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual se tendrá por válida. Vencido el término de contestación se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc708e5f86471efc44f8dcd947c6f091ebc21c6712cc97331e780c8c96291f2**

Documento generado en 31/08/2022 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT.890.901.176-3
Demandado	VALERIA OCHOA GALLEGO con C.C. 1.038.820.575
Radicado	05001 40 03 0152022-00515 00
Asunto	Incorpora y da por notificado

Se incorporan al expediente la constancia de envió positivo de notificación personal por medios electrónicos a la demandada Valeria Ochoa Gallego, realizada el 09 de agosto de 2022, a la dirección autorizada para ello, esto es, valery-94@hotmail.es, por medio de la empresa de mensajería e-entrega de servientrega. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual se tendrá por válida. Vencido el término de contestación se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d02dd3698e6c7e94af3a3642e9e36cce71e3d20786c29080c5734c742e4f38**

Documento generado en 31/08/2022 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **00125**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520180128800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE DAVID MONTOYA ORTIZ	LINA HINCAPIE BUILES	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A REQUERIR AL M CATASTRO
05001400301520190127500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FEISA	SEBASTIAN MONTOYA MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECH \$5.093.420
05001400301520200040900	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO P.H. (ETAPAS 1 A 4)	LUCIA UPEGUI DE CADAVID	Auto tiene por notificado por co A FRANCISCO FERNANDO UP PERSONERIA, Y REQUIERE.
05001400301520210002800	Ejecutivo Singular	JOSE DELIO GOMEZ GOMEZ	LUIS FERNANDO MORENO MAYA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210022600	Ejecutivo Singular	MAURIBEL ALEJANDRA GUERRA	CLAUDIA ESTELA LOPEZ MEJIA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210036700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LUIS CARLOS PUERTA ROJO	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECH \$2.946.500
05001400301520210041900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES COPATRA LTDA	MARIA VICTORIA MONTOYA GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS POR LA SUMA
05001400301520210051900	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	DANNY ALEJANDRO PEREZ RUA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210052500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	AYDEE MATIZ ROMERO	Auto termina proceso por pago SE DECRETA EL LEVANTAMIE HAY LUGAR A CONDENA EN SE ENCUENTRAN DINEROS Y

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520210053200	Ejecutivo Singular	MAURICIO MARTINEZ PARRA	MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJIA	Auto pone en conocimiento SE TIENE NOTIFICADA A LA ALEJANDRA GAVIRIA DESDE 2022, POR CORREO ELECTRONICO
05001400301520210057500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	GUSTAVO ALONSO VALLEJO RUBIO	Auto ordena seguir adelante ejecución FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$3.756.334.
05001400301520210058000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG	LUIS HERNESTO DURANGO IBARRA	Auto declara en firme liquidación POR LA SUMA DE \$311.785 Y PROCESO A LA OFICINA DE MEDELLIN
05001400301520210058900	Ejecutivo Singular	AVENA DE LOS ANDES S.A.	LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO	Auto ordena seguir adelante ejecución FIJA AGENCIAS POR LA SUMA
05001400301520210067500	Ejecutivo Singular	PLANAUTOS S.A.	FAMIFER Y COMPAÑIA S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecución FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$6.045.596.
05001400301520210072100	Ejecutivo Singular	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA	BLANCA MARGARITA DE JESUS HENAO VERGARA	Auto ordena seguir adelante ejecución FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$3.200.173.
05001400301520210078900	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	LUIS FELIPE BEGAMBRE VASQ	Auto declara en firme liquidación POR LA SUMA DE \$817.070 Y PROCESO A LA OFICINA DE MEDELLIN
05001400301520210081200	Ejecutivo Singular	TRANSMODAL EXPRESS S.A.	PROYECTOS Y PISOS S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecución FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$2.961.790.
05001400301520210093600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	REINA AUXILIO MUÑETONES ARROYAVE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	Auto reconoce personería AL ABOGADO DANIEL GALLEGOS
05001400301520210102400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	HEBERT ANGEL GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecución FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$5.861.764.
05001400301520210104700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	GILBERTO ANTONIO DIAZ SERNA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210106400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	JOSE ARTAGNAN JAIMES JAIME	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA EL RETIRO DE LA I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520210112700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANDRES FELIPE LOPEZ HERNANDEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210114700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	GABRIEL JAIME VASQUEZ BOHORQUEZ	Auto ordena seguir adelante eji FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$124.078.
05001400301520220004700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JORGE ENRIQUE TORO VELEZ	Auto declara en firme liquidaci POR LA SUMA DE \$3.685.658 PROCESO A LA OFICINA DE MEDELLIN
05001400301520220009400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	HEIDY DEL CARMEN HERNANDEZ BELEÑO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA EL RETIRO DE LA I
05001400301520220023100	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUZ ANGELA MIRANA DOMINGUEZ	Auto requiere A LA EPS SURAMERICANA SA
05001400301520220023600	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA S.A	Auto termina proceso por transa APRUEBA TRANSACCION. DE PROCESO POR TRANSAC LEVANTAMIENTO DEL EMBA ENCUENTRAN DINEROS- NO EN COSTAS - TIENE NOTIF CONCLUYENTE Y ORDENA AR
05001400301520220026800	Ejecutivo Singular	DANIEL ROJAS	CEESAR MAURICIO MEJIA CORRAL	Auto pone en conocimiento SE TIENE NOTIFICADA A M PINEDA POR CORREO ELECTR
05001400301520220051500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VALERIA OCHOA GALLEGO	Auto pone en conocimiento SE TIENE NOTIFICADA A VA POR CORREO ELECTRONICO

ESTADO No. **00125**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
------------	------------------	------------	-----------	-----------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS
LA FECHA 01-09-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DES

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO (A)